SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (Asoghama), representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Fahisal [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc (ASOGHAMA), por falta de concluir; no obstante haber estado debidamente convocado para la última audiencia mediante sentencia *in voce* emitida en audiencia de fecha 29/05/2025. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida, [redacted] y Fahisal [redacted], respecto del presente recurso de apelación incoado en su contra y de la Sentencia número 339-2024-SSEN-00734, de fecha cuatro del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (04/12/2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; mediante el Acto número 211 25, de fecha uno del mes de marzo del año dos mil veinticinco (01/03/2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia CUARTO: Condena a la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc (ASOGHAMA), al pago de las costas del recurso, con distracción de estas en favor del Dr. [redacted], quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación, depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 560/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 12/2026, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2026; **e)** escrito ampliatorio de la parte recurrente, depositado en fecha 27 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (Asoghama) y como parte recurrida [redacted] y Fahisal [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la indicada recurrente incoó una demanda en nulidad de notificación de sentencia contra los referidos recurridos, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00734 de fecha 4 de diciembre de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante, en ocasión de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00264 de fecha 8 de julio de 2025, pronunció el defecto contra la parte recurrente y, en consecuencia, pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles, requerido por el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente argumentó en su memorial de casación que a la fecha de interposición de su recurso la sentencia impugnada no había sido objeto de una notificación regular y válida. Adicionalmente, en su escrito justificativo, depositado el 22 de enero de 2026, el recurrente menciona que el incidente de la parte recurrida fue planteado en un memorial de defensa depositado fuera de plazo. Por otro lado, señala el acto de notificación no cumplió con su propósito de informar la emisión de la sentencia, por haber sido notificado de forma irregular y que se enteró de la existencia de la sentencia de manera fortuita. Añade que, por esta razón, el acto de notificación estaba siendo impugnado en nulidad mediante el acto 568/2025 del 15 de diciembre de 2025 y pide que se desestime el medio de inadmisión propuesto.

4) En torno al argumento del recurrente de que el memorial de defensa fue depositado fuera del plazo, el examen del expediente pone de manifiesto que, ciertamente, al ser notificado el emplazamiento el 11 de diciembre de 2025, la parte recurrente disponía de un plazo de 10 días hábiles para el depósito de su memorial de defensa, el cual

vencía el 30 de diciembre de 2025, no obstante, este fue depositado el 8 de enero del 2026. Sin embargo, el legislador no ha dispuesto ninguna sanción para este hecho, por cuanto el desecho del memorial de defensa al que hace alusión el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23 está contemplado para el caso de que la parte recurrida no haya depositado la notificación del memorial de defensa al momento del fallo del recurso, lo que no acontece en esta ocasión, ya que dicha notificación fue depositada el 20 de enero del 2026.

5) Argumenta la parte recurrente que el acto de notificación de la sentencia impugnada está siendo objeto de una demanda en nulidad que le fue notificada a la contraparte mediante el acto núm. 568/2025, de fecha 15 de diciembre de 2025. Al analizar dicho acto, advierte esta Primera Sala que a través de él la parte recurrente ha incoado por ante "la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís" una demanda en nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 286/2025, en el cual argumenta que la notificación "fue realizada en franca violación de las disposiciones legales vigentes, toda vez que no le fue notificada a mi requeriente, como lo establece la ley que rige la materia, con el deliberado propósito de colocarla en evidente estado de indefensión, tal y como será demostrado en el curso de la instrucción de la presente demanda…".

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

6) Al respecto, es oportuno esclarecer que el artículo 44 de la Ley núm. 2-23, al referirse a las reglas de los incidentes en casación, dispone que:

> Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir. **Párrafo I.-** Las contestaciones serán planteadas por las partes en sus escritos justificativos, si ha lugar, o presentadas a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el depósito de tales escritos justificativos. **Párrafo II.-** Serán fallados de manera separada o conjuntamente con el fondo, según ameriten alguna medida de instrucción o según pongan fin o no al recurso. **Párrafo III.-** El trámite de los incidentes no es causa de detención o retraso del trámite del recurso, salvo que la Corte de Casación disponga otra cosa. **Párrafo IV**.- Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.

7) De dicho texto legal se desprende que las irregularidades que se adviertan en el acto de notificación de la sentencia impugnada en casación deben ser planteados ante esta corte de casación de manera incidental, con el propósito de anular el acto o inscribirse en falsedad en contra de alguna declaración con fe pública del ministerial actuante. En tal sentido, le corresponde a esta sala, en ocasión del presente incidente, analizar la

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

regularidad del acto de notificación de la sentencia.

8) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. Por tanto, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Del examen del acto núm. 286/2025, instrumentado en fecha 1 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], se advierte que la parte recurrida, [redacted] y Fahisal [redacted], notificó a la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA), la sentencia impugnada, haciendo constar el ministerial actuante haberse trasladado a la [redacted], donde se encuentra el domicilio de la razón social Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA), donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser

empleada de la entidad requerida.

10) Advierte esta Primera Sala que la parte recurrente se queja en términos generales que el acto de notificación de la sentencia impugnada, número 286/2025 no fue notificado como lo establece la ley o que no cumplió con el propósito de informar la emisión de dicha decisión, por haberse notificado de manera irregular, sin argumentar de forma específica en qué consistió la irregularidad, si se trata de una irregularidad en el contenido del acto o en el traslado del ministerial.

11) En ese orden, analiza esta sala que dicho acto de notificación de la sentencia impugnada fue notificado en el mismo domicilio que indica tener dicho recurrente en su memorial de casación y que figura en la sentencia emitida por la corte; además, fue recibido por una empleada de la parte recurrente, persona con calidad para recibir dicho acto en virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, en él se transcribe el dispositivo de la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00264 de fecha 8 de julio de 2025. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, al no advertirse irregularidad alguna y en ausencia de inscripción en falsedad, cuyo procedimiento es especial.

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

12) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

13) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo también es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…

14) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de octubre de 2025, en la intersección de la avenida Palo Hincado y la [redacted], el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 4 días en razón de la distancia de 114 km que media entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia– vencía el miércoles 5 de noviembre del 2025. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito

de su memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

15) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el presente recurso, así como los demás incidentes presentados por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículo, 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA, contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 8 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*